



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

43

Villagómez Cundinamarca, dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Demanda de Pertenenencia N° 00023-2021 – Demandante: Víctor Manuel Babativa Méndez y Alba Faustina Rodríguez Rodríguez – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Tocanchon Paiba Tomas (fallecido) y personas indeterminadas

Por ser subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

Primero: Admitir la anterior demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderada judicial por Víctor Manuel Babativa identificado con C.C.N° 3.118.888 y Alba Faustina Rodríguez Rodríguez identificada con C.C.N° 39.797.591 – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Tocanchon Paiba Tomas quien se identificaba con C.C.N° 335.176 (fallecido) y Personas indeterminadas.

Segundo: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en la que indica que desconoce el domicilio de la parte demandada, se ordena el emplazamiento de los herederos Determinados e Indeterminados de Tocanchon Paiba Tomas quien se identificaba con C.C.N° 335.176 (fallecido) y Personas indeterminadas que se crean con igual derecho, sobre el predio SANTA HELENA, ubicado en el casco urbano del Municipio de Villagómez Cundinamarca, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 170-11136, código catastral – 01-00-00-00-0005-0007-0-00-00-0000, el cual consta de un área de doscientos cuarenta (200 M2) metros cuadrados.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 11136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

Cuarto: Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.

Sexto: Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

Séptimo: Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con C.C.Nº 20.800.524 y T.P.Nº 129.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE


MARÍA-FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA
JUEZ

40



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
03062021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

014

de esa misma fecha.

Señor Secretario(a)

[Faint, illegible handwritten text]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

45

Villagómez Cundinamarca, dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Demanda de Pertinencia N° 00024-2021 – Demandante: Martha Yanneth González de Bravo – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de María Luisa Rojas de Bravo (fallecida) y personas indeterminadas

Por ser subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

Primero: Admitir la anterior demanda de **Pertinencia** instaurada a través de apoderada judicial por Martha Yanneth González de Bravo identificada con C.C.N° 20.800.063 – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de María Luisa Rojas de Bravo quien se identificaba con C.C.N° 20.799.138 (fallecida) y Personas indeterminadas.

Segundo: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en la que indica que desconoce el domicilio de la parte demandada, se ordena el emplazamiento de los herederos Determinados e Indeterminados de María Luisa Rojas de Bravo quien se identificaba con C.C.N° 20.799.138 (fallecida) y Personas indeterminadas que se crean con mejor derecho, sobre el predio LA FLORESTA, ubicado en el casco urbano del Municipio de Villagómez Cundinamarca, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 170-26392, código catastral – 01-00-00-00-0017-0010-0-00-0000, el cual consta de un área de doscientos cuarenta (240 M2) metros cuadrados.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

46

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 26392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

Cuarto: Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.

Sexto: Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

Séptimo: Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con C.C.Nº 20.800.524 y T.P.Nº 129.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE


MARÍA-FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA
JUEZ



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 de Villagomez - Cundinamarca

03062021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

014

En fe: Secretario(a)

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

32

Villagómez Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: Restitución de inmueble arrendado - Demandante: Lucidia Rojas Robayo - Demandada: Ana Ligia Palacios Silva - Radicado: 00029-2021

Seria del caso avocar conocimiento de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, sin embargo, revisado el libelo encuentra el Despacho, que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82, el numeral 3 del artículo 88 y numerales 1 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, este Despacho la INADMITE para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

- 1.- Atendiendo que las pretensiones acumuladas en la demanda, no cumplen con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, estas eclipsan lo solicitado al Despacho, por tanto, la parte demandante deberá incorporar con exactitud y claridad, las pretensiones que correspondan única y exclusivamente al proceso de restitución de inmueble arrendado.
- 2.- Determinar la cuantía de la demanda, tal como lo exige el numeral 6 del artículo 26 del código General del Proceso.
- 3.- Del memorial subsanatorio y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado y traslado a la parte interesada

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
03062021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

014

de sus milímetros.

El/la Secretario(a)